



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N° 03824-2007-PHC/TC  
LA LIBERTAD  
HUMBERTO ALEJANDRO GONZALES AYALA

## RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Trujillo, 17 de agosto de 2007

### VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por el letrado, don Primitivo Reyna Aguirre, a favor de su patrocinado don Humberto Alejandro Gonzales Ayala, contra la sentencia expedida por la Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, de fojas 160, su fecha 18 de junio de 2007, que declara improcedente la demanda de autos; y,

### ATENDIENDO A

1. Que el recurrente, con fecha 30 de mayo de 2007, interpone demanda de hábeas corpus dirigiéndola contra los vocales integrantes de la Tercera Sala Penal Liquidadora de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, don Jorge Morales Galarreta, don Víctor Raúl Malca Guaylupo y doña Raquel López Patiño, solicitando la nulidad de la sentencia de fecha 15 de noviembre de 2006, expedida por el Tercer Juzgado Especializado en lo Penal de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, por la que se le condena al beneficiario a tres años de pena privativa de la libertad, suspendida por el término de dos años. Igualmente solicita la nulidad de la resolución de fecha 20 de abril del 2007, expedida por la Tercera Sala Penal Liquidadora de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, que confirma la sentencia condenatoria impugnada; y que se reponga el proceso al estado anterior a la comisión del vicio procesal, ya que fue sentenciado como autor del delito contra la vida, el cuerpo y la salud en la modalidad de lesiones graves, sin haberse acreditado su responsabilidad con los medios probatorios actuados. De igual modo, señala que existen pruebas que desvirtúan su culpabilidad ante la presencia de otro sujeto identificado por algunos testigos, y que de esa manera se han vulnerado su libertad individual, el debido proceso y la tutela procesal efectiva.
2. Que la Constitución establece expresamente en el artículo 200°, inciso 1, que a través del hábeas corpus se protege tanto la libertad individual como los derechos conexos. No obstante, debe tenerse presente que no cualquier reclamo que alegue la afectación del derecho a la libertad individual o derechos conexos, puede reputarse efectivamente como tal y merecer tutela, pues para ello es necesario analizar



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

previamente si los actos denunciados vulneran el contenido constitucionalmente protegido de los derechos invocados, conforme lo establece el artículo 5°, inciso 1, del Código Procesal Constitucional.

3. Que de otro lado, cabe precisar que en reiterada jurisprudencia (STC N° 8125-2005-PHC/TC, por ejemplo), se ha subrayado que el Tribunal Constitucional no es instancia en la que pueda dictarse un pronunciamiento tendiente a determinar si existe, o no, responsabilidad penal del inculpado, ni tampoco para calificar el tipo penal en que este hubiera incurrido, toda vez que tales cometidos son exclusivos de la jurisdicción penal ordinaria. No obstante, debe puntualizarse que si bien el juez constitucional no puede invadir el ámbito de lo que es propio y exclusivo del juez ordinario, tal supuesto se exceptúa cuando de por medio está la tutela de los derechos fundamentales. Por ello, allí donde el ejercicio de una atribución exclusiva vulnera o amenaza un derecho fundamental reconocido por la Constitución, el Tribunal puede, legítimamente, conocer y resolver la vulneración de tales derechos. Sin embargo, esta situación no se presenta en el presente caso.
4. Que, en el caso *sub júdice*, lo que el recurrente busca en puridad es una valoración de los medios probatorias actuados en el proceso penal, materia que carece de asidero constitucional toda vez que, *prima facie*, es el juez penal el llamado a revisar y resolver la responsabilidad conforme a los medios probatorios recogidos en el proceso. Finalmente, este Colegiado ha declarado en reiterada oportunidad que no puede avocarse al conocimiento de temas que son de competencia exclusiva del juez penal.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

**RESUELVE**

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de hábeas corpus de autos.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**LANDA ARROYO  
MESÍA RAMÍREZ  
BEAUMONT CALLIRGOS**

**Lo que certifico:**

**Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra**  
SECRETARIO RELATOR (e)